

Pena y Estado

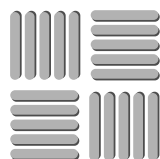


año 6 • número 6

Cárceles

revista latinoamericana de política criminal

Tema central
Mujeres y cárceles



EL AYER Y HOY DE LAS CÁRCELES DE MUJERES EN ESPAÑA¹

ELISABET ALMEDA

Universitat de Barcelona

Las instituciones de reclusión femeninas han tenido y tienen su propia historia, su propia filosofía, su propia lógica de funcionamiento y su propia fisonomía, porque a lo largo de los siglos ha habido una forma diferente de castigar a los hombres y mujeres que han vulnerado las leyes penales. El tipo de castigo para las mujeres transgresoras de las normas se ha ido desarrollando históricamente a través de elaborar un tipo de tratamiento y control que ha definido el sujeto de “mujer presa” como una mujer transgresora no solamente de las leyes penales -desviación delictiva- sino también de las normas sociales que regulan lo que ha de ser su condición femenina -desviación social. Esta doble condición de mujer “desviada” ha conllevado severas discriminaciones en la forma de aplicar el castigo, que se han ido forjando y consolidando históricamente desde la aparición de las primeras instituciones de reclusión femeninas. En España, esta concepción nació hace más de cuatro siglos, en las Galeras de mujeres de Sor Magdalena de San Jerónimo. Después siguió en las Casas de Misericordia, en las Casas de Corrección y en las prisiones franquistas, instituciones dirigidas, gestionadas y organizadas por religiosas que tenían una fuerte intención moralizadora. Hoy estas prácticas institucionales de raíz religiosa persisten bajo formas más modernizadas en manos del Estado, en la gran mayoría de las cárceles de mujeres,

no solamente en España, sino también en el conjunto de países occidentales. El pasado se empeña en repetirse y pese a los aires de modernidad, las nuevas cárceles femeninas continúan discriminando a las mujeres.

Primeras cárceles de mujeres: Casas Galera y Casas de Misericordia

A pesar de que existían preceptos normativos ya desde el siglo XVI que establecían la separación de hombres y mujeres en el interior de las instituciones de reclusión, muchas no los cumplían y aún a mediados del siglo XIX se encontraban algunas prisiones donde los dos sexos convivían conjuntamente. Sin embargo, puede decirse que, en general, a las mujeres se las ubicaba en departamentos específicos en el interior de las cárceles de hombres. Una política muy similar a la actual, ya que, por ejemplo, la cárcel de mujeres de Brians (Barcelona), la de Soto del Real (Madrid) o la de Topas (Salamanca) funcionan también como un departamento específico dentro del gran complejo penitenciario que es la cárcel de Brians-hombres, Soto-hombres o Topas-hombres. El argumento utilizado para justificar el hecho de no crear centros exclusivos para mujeres era el mismo que el de hoy, puesto que también se basaba en el gran coste económico que supondría construir edificios

¹ En este artículo se recogen y resumen algunas de las ideas y reflexiones principales de mis estudios sobre cárceles de mujeres en España, cuyos resultados han sido extensamente analizados en publicaciones recientes (véase Almeda, 2002 y 2003).

para encerrar solamente a mujeres. No obstante, a principios del siglo XVII, se pueden encontrar algunos establecimientos de reclusión destinados exclusivamente a mujeres: las Casas Galera, promovidas por Sor Magdalena de San Jerónimo. Estas primeras cárceles femeninas aportan algunas claves interpretativas para comprender mejor la concepción y el funcionamiento de las cárceles actuales, no únicamente las de mujeres, sino de todas las cárceles en general. A diferencia del resto de instituciones de encierro, estos primeros centros de reclusión exclusivamente femeninos, tenían una orientación marcadamente moralizadora y unos objetivos claramente dirigidos a corregir la naturaleza “viciada” de las mujeres encerradas en las mismas. Generalmente, las mujeres eran recluidas por haber cometido pequeños delitos, por ser vagabundas o mendigas o, simplemente, porque no se ajustaban al modelo y a las funciones que la mujer debía cumplir en aquella época.

El tratado de Sor Magdalena de San Jerónimo, *Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el rey, nuestro señor, manda hacer en estos reinos, para castigo de las mujeres vagantes, y ladronas, alcahuetas, hechiceras, y otras semejantes*, dio el impulso definitivo para la creación de las primeras cárceles de mujeres como instituciones independientes, pero paralelas a las galeras de hombres. Esta monja en Valladolid ya tenía cierta experiencia en gobernar un centro de reclusión, puesto que había sido la administradora de la Casa Pía de Arrepentidas de Santa María

Magdalena –convento para mujeres “desviadas” y para aquellas que se sentían llamadas a la vida conventual–. Su obra fue publicada en el año 1608 y obtuvo rápidamente el favor y el apoyo del rey Felipe III y de toda su familia que con gran fervor la secundaba. La propuesta principal era clara: crear un régimen penitenciario que igualara la mujer al hombre en lo que respecta a la imposición del castigo y a la forma de cumplirlo. Hay que tener en cuenta que el tratado de Sor Magdalena, estructurado realmente como si fuera un reglamento penitenciario, constituye el primer antecedente de regulación exhaustiva de una institución de reclusión para mujeres, denominada por la autora “Casas Galera”. Sor Magdalena deja bien claro en la parte introductoria de su obra que la Galera es un centro de reclusión solamente para las “malas mujeres” que, naturalmente, son muy diferentes a las “otras” mujeres, las “honestas y buenas” de las que hay muchas en las ciudades y villas del país.

Los comportamientos delictivos² que:

*“...con su mal ejemplo y escándalo son ocasión y estropiezo a muchas mujeres honestas y honradas para caer en semejantes maldades, o, al menos, a verse en gran tentación y peligro de caer”*³

Pueden solucionarse, según Sor Magdalena, de dos formas, de acuerdo con el momento en el que se encuentra la mujer en cuestión. Así, si son mujeres jóvenes, huérfanas, desamparadas o “candidatas” a ser malas mujeres en el futuro, se les

² Todas estas conductas y/o profesiones consideradas “desviadas y amorales” para las mujeres que tan bien describe Sor Magdalena, quedarían incompletos si no se añadiera, con el único afán de no olvidar ningún comportamiento femenino que fuera reprochable, la brujería, puesto que ésta era practicada por muchas mujeres como medio de vida y subsistencia. La literatura, las leyendas o los relatos de la época hacen referencia muy a menudo a esta conducta femenina por la que muchas mujeres eran severamente castigadas, perseguidas o quemadas en la hoguera.

³ Todas las citaciones de la obra de Sor Magdalena de San Jerónimo proceden del libro editado por Barbeito (1991) *Cárceles y mujeres en el siglo XVII* en el que se realiza una reproducción fiel de su obra, aunque actualizando la ortografía y corrigiendo algunos errores léxicos. El texto de esta monja también se puede consultar en la obra de Beristáin (1989).

aplica una “terapia preventiva” que las pone en buen estado: encerrarlas en colegios donde les enseñan las buenas maneras y las virtudes cristianas para que puedan evitar toda forma de perversión tentadora que las aleje del buen camino que marca la institución. Desafortunadamente, Sor Magdalena no especifica nada más sobre cómo habrían de ser estos centros. Ahora bien, si comenta extensamente las instituciones para las mujeres ya “caídas”, jóvenes o mayores, con las que no hay más remedio que aplicarles rigor y castigo, es decir, ingresarlas en centros exclusivamente diseñados para ellas: las Casas Galera, a las cuales Sor Magdalena dedica su obra, estableciendo una exhaustiva reglamentación sobre la estructura, el funcionamiento y la organización de estas instituciones. Las Galeras deben ser edificios cerrados al exterior, sin ninguna ventana ni “mirador a ninguna parte”. En su interior son necesarias dos salas, una que sirva de dormitorio común para todas las reclusas y otra que se utilice para trabajar, básicamente “haciendo labor, porque con su labor y trabajo han de ayudar a los gastos de la Galera”.

La disciplina y la vigilancia eran los principios rectores de la Casa Galera y constituían la base para velar por el cumplimiento de las normas y por el buen funcionamiento del establecimiento. Para conseguirlo se podían utilizar los medios que fueran necesarios. Era necesario mantener una disciplina inflexible y seguir un acatamiento sumamente severo y estricto del reglamento, puesto que se pretendía desterrar el ocio, “fuente y origen de todo pecado”, acabar con los malos ejemplos y tener unas “mozas de servicio honestas, fieles y perseverantes”. A través del trabajo, las enseñanzas religiosas constantes y la sumisión a las firmes normas de la institución, se conseguiría “domesticar a la fiera”, transformar a las “malas mujeres” en “mujeres virtuosas”, capaces de aceptar

los dos únicos caminos reservados a las mujeres, según las normas de la época: ser una perfecta esposa o dedicarse a las tareas de servir. Tal fue el impacto de la obra y de las propuestas de Sor Magdalena de San Jerónimo que el rey Felipe III ordenó la inmediata construcción de dos Casas Galera en Madrid y Valladolid y, posteriormente, en Zaragoza, Salamanca, Barcelona, Valencia y Granada, entre otras ciudades importantes. Al margen de su funcionamiento y condiciones de vida, las Galeras de mujeres constituyen definitivamente uno de los primeros establecimientos penales de la época en los que se hace patente el discurso correccional tan característico de las instituciones penitenciarias de finales del siglo dieciocho y principios del diecinueve. El hecho de que fueran mayoritariamente las mujeres y no los hombres objeto de este tratamiento no tendría que sorprender, ya que en aquella época el estatus social y moral de la mujer era equiparable al de los menores de edad. Considerada una persona impulsiva, corruptora de hombres y, consecuentemente, muy necesitada –más que los hombres– de la tutela y reforma moral si se desviaba del camino que tenía asignado. Precisamente, la pretensión de “corregir” las conductas femeninas moralmente reprobables fue lo que impulsó el nacimiento del tratamiento correccional en las Casas Galera de Sor Magdalena. Que tal objetivo se consiguiera o no es otra cuestión, aun que la autora lo duda con creces. Tampoco parece que se cumpliera la pretendida intimidación que la reclusión de esas mujeres “perdidas” había de producir en sus actitudes. Las mujeres recluidas en la Galera habían infringido la ley robando, blasfemando, prostituyéndose, mendigando o rebelándose contra sus amos. Pero haciéndolo, también se habían “desviado” de su rol de mujer. A la vez habían defraudado el comportamiento socialmente impuesto y, en ese sentido, sería como si hubieran cometido dos faltas graves: infringir

una ley penal y transgredir una norma social. No puede olvidarse que las causas de vulneración de la ley penal, que comportaba directamente la infracción de una norma social, eran debidas a las precarias condiciones de vida de muchas de las mujeres de aquella época y al creciente número de vagabundos y mendigos que vagaban por las ciudades de aquellos remotos años. En consecuencia, no quedaba más remedio que recluir a esas mujeres, primero, para hacerles pagar su mal comportamiento y su conducta amoral y, segundo, para reformar su condición de “mujer desviada” del camino que la moral cristiana establecía como el camino correcto (Salillas, 1888).

Pese a la importancia que tuvieron, las Casas Galera solo alojaban un número muy restringido de mujeres, ya que la mayoría eran recluidas en las Casas de Misericordia que, durante el antiguo régimen, representaron la pena más utilizada para castigar a las mujeres pobres, mendigas, huérfanas, desamparadas, vagabundas y/o pequeñas delincuentes. Además, en el caso de que estas mujeres tuvieran hijos/as, era difícil que pudieran ingresar en las Casas Galeras, circunstancia, en cambio, que sí se daba con mucha más frecuencia en las Casas de Misericordia⁴. En realidad, desde su creación hasta los inicios del siglo XIX, las Casas de Misericordia representaban la institución más importante de reclusión y asistencia de estas mujeres consideradas “desviadas”. Las ordenaciones de las Casas de Misericordia no priorizaban la condición de ser mujer para poder ingresar en estos establecimientos, pero lo cierto es que la población acogida era mayoritariamente femenina. No debe olvidarse que en el caso de los hombres el castigo más frecuente

era enviarlos a trabajar en los presidios, las obras públicas o si no a servir en el ejército o la marina; la reclusión en una Casa de Misericordia era, por lo tanto, tan solo una de las penas utilizadas. Las Casas de Misericordia, creadas a finales del siglo XVI, fueron pensadas para solucionar el problema de los numerosos pobres y vagabundos de ambos sexos y de todas las edades que vagaban por las ciudades de la época. Las Casas de Misericordia cumplían diversas funciones. En primer lugar, una función asistencial de recogida y acogida de los necesitados/as sin distinción de sexo ni edad. En segundo lugar, una función punitiva que se plasmaba en la disciplina y en el castigo presentes en la institución, tanto en los criterios de recogida y encierro de pobres como en el régimen interno de funcionamiento. En tercer lugar, una función económica, porque los reclusos/as trabajaban no solamente para el autoconsumo y el mantenimiento de la institución, sino también para la venta de las manufacturas producidas. En último lugar, una función política, ya que la reclusión en la Misericordia permitía, por un lado, amortiguar los conflictos sociales y, por otro, justificar una sociedad que estaba profundamente jerarquizada (Carbonell, 1997). Una vez que la persona era ingresada en la Casa de Misericordia, los administradores decidían entre tres opciones. Una primera destinada a las personas más jóvenes que se concretaba, en el caso de los hombres, a prepararlos para ser aprendices en diversos oficios y, en el caso de las mujeres, a enseñarles en las tareas de servir para que pudieran convertirse en criadas una vez fuera de la institución. Una segunda opción, reservada para las personas más mayores e imposibilitadas para trabajar, en la que la Misericordia servía básicamente de casa de acogida y

⁴ Un buen ejemplo de ello es la Casa de Misericordia de Barcelona que, según datos del Censo de Floridablanca de 1778 elaborados por Carbonell (1997), acogía a 674 mujeres y 372 niños y niñas, muchos de ellos hijos e hijas de las reclusas. Por el contrario, en la Casa Galera de Barcelona solo se recluían 106 mujeres y 5 hijos/as.

asistencia. Una tercera y última opción, aplicada en la mayoría de casos, que consistía en hacerlos trabajar en la manufactura. En la Casa de Barcelona, por ejemplo, las actividades productivas eran hilar lana, estopa, esparto, cáñamo o lino y hacer medias, encajes o puntas de plata. Casi todo lo que se producía era destinado a la venta y mayormente eran las mujeres acogidas las que realizaban el conjunto de estas tareas.

Como en el caso de las Casas Galera, también en las Casas de Misericordia había una clara intención de corregir y/o transformar la conducta de las personas confinadas, aún cuando este objetivo no estuviese formulado de manera tan explícita como en el caso de las Galeras. Las razones han de buscarse, seguramente, en los planteamientos iniciales de ambas instituciones. Porque si el factor determinante en el nacimiento de las Casas Galeras fue, precisamente, la pretensión de crear una institución para “corregir las conductas morales e irreprochables de las mujeres”, el de las Casas de Misericordia obedecía más a la recogida y posterior asistencia de los pobres, mendigos o pequeños delincuentes que malvivían por las calles de las ciudades.

Resumiendo, puede afirmarse que durante el Antiguo Régimen, tanto el tipo de castigo como el objetivo que se pretendía conseguir era muy diferente si se trataba de hombres o de mujeres que habían vulnerado las leyes y normas sociales. El castigo a los hombres implicaba, generalmente, un castigo físico (azotes, suplicio o vergüenza pública) o corporal (servir en las galeras o trabajar en los presidios). Solamente en caso de cometer delitos muy graves se los encerraba en instituciones de reclusión, el objetivo de las cuales era meramente la custodia y la retención para un tiempo indeterminado. Sin embargo, la pena de reclusión era el castigo mayorita-

rio que se infringía a las mujeres y la finalidad, en este caso, era la corrección y la tutela de su conducta. Si una mujer vulneraba las leyes era considerada “una desviada y una depravada moralmente”; su naturaleza tenía que estar forzosamente “viciada” según los prohombres y pensadores de la época y, por lo tanto, era necesario aplicarle no solamente un castigo físico y corporal -las reclusas estaban sometidas a durísimas jornadas de trabajo- sino también un castigo moral y espiritual. Únicamente corrigiéndolas moralmente podría encarrilarlas en el camino de la normalidad y conseguir este objetivo era, de hecho, la principal finalidad de las instituciones de reclusión femeninas de la época, fueran las Casas Galera o las Casas de Misericordia. En este sentido, se podría rebatir, en cierta manera, la tesis de Michel Foucault (1986) según la cual el castigo que mayoritariamente se aplicaba durante el Antiguo Régimen a las personas infractoras de las leyes y normas sociales era un castigo corporal. Efectivamente, no es hasta finales del XVIII y principios del XIX que, con el surgimiento de las ideas correccionales, el castigo se convierte en un castigo moral del alma y la voluntad. Sin embargo, este argumento solo es válido en el caso de los hombres infractores y no lo es en el caso de las mujeres. Tal vez Foucault (1986), en su análisis histórico de las cárceles, no tuviera en cuenta la situación de las mujeres encarceladas, una circunstancia habitual, por otra parte, de los estudiosos del tema, aunque ello no implica que sea justificable. O puede que Foucault (1986) considerase que las instituciones de reclusión femeninas no eran propiamente un castigo, argumento que, no hace falta decir, es igualmente erróneo por todo lo que ha ido constatándose hasta aquí. Ciertamente es que la idea de corregir a los reclusos y castigarlos moralmente por su conducta surgirá, como bien dice Foucault (1986), a finales del XVIII, principios del XIX, pero forzoso es reconocer

que los ideólogos de las primeras cárceles de mujeres de finales del XVI ya pretendían conseguir este objetivo y, ciertamente, se les debe considerar como los antecedentes más directos de esta nueva manera de concebir la pena y el castigo.

Cárceles de mujeres “modernas”: experimentando con los principios reformistas

A finales del siglo XVIII se configuraban las bases de una nueva manera de entender el castigo y la forma que tenía de ejecutarse. La pena que debía aplicarse a los individuos infractores de las leyes dejará progresivamente de concebirse como una venganza y una exhibición pública que disuade a los espectadores para convertirse en un “instrumento para doblegar voluntades”. El castigo se estaba convirtiendo en un instrumento de conformación social, ya que había de servir para que el poder se mantuviera y fuera aceptado no solamente sumisamente sino también de buen grado. El castigo corporal, las largas reclusiones, el trabajo en las galeras, los presidios, el trabajo forzoso y otras penas similares se fueron minimizando y dando paso a una nueva concepción del castigo que incorporara otros elementos, como la vigilancia, la clasificación, el trabajo, la disciplina y un espacio carcelario concreto. Estaba emergiendo un nuevo modelo punitivo que tenía como objetivo no únicamente el castigo sino también una determinada construcción y una morfología del edificio donde este castigo se infligía. Ciertamente, los cambios que se estaban produciendo en la forma de producción y, en consecuencia, en la estructura social de la época son elementos claves para entender las nuevas bases de la sociedad que estaba emergiendo. La Revolución Industrial en Inglaterra, los conflictos sociales en la Francia prerevolucionaria y la ascendencia de nuevas clases sociales al poder

económico, exigían un replanteamiento del ejercicio del poder y también una reformulación del castigo y de la forma de aplicarlo. Es en este contexto en donde se enmarca el pensamiento penal de la ilustración que, precisamente, se construye sobre la crítica y la necesidad de reformar las instituciones sociales y políticas de la época, especialmente las que se ocupaban de administrar y aplicar la justicia. La racionalización del aparato legal, la elaboración de códigos penales con delitos tipificados y con penas proporcionales a la gravedad de los delitos, la abolición de la tortura y de las ejecuciones públicas, la importancia de la “pena justa y útil”, la prevención de los delitos a través de la educación de la población, la existencia de un abanico amplio de penas para aplicar, el principio de intervención mínima del derecho penal, el principio de legalidad contrario a la arbitrariedad del juez y el principio de igualdad de las personas frente a la ley eran, entre otras, son algunas de las ideas y premisas más importantes de los pensadores ilustrados –Voltaire, Marat, Rousseau, Montaigne– que fueron extensamente recogidos por el marques Beccaria en su demoledora crítica del sistema de justicia imperante. Los ilustrados consideraban que cada delito debía tener su pena adecuada; todavía concebían la reclusión en una prisión como una de las muchas sanciones punitivas que podían aplicarse al infractor de las leyes. Sin embargo, poco a poco, fue convirtiéndose en la pena por excelencia de todos los sistemas penales occidentales. De hecho, la reclusión en una institución penitenciaria, entendida ahora como pena privativa de libertad, representaba el castigo principal en todos los códigos penales que se promulgaron a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

Como bien indica Rivera (1995) las explicaciones del origen de la cárcel pueden agruparse en dos grandes corrientes

de pensamiento. La primera desarrollada por Foucault (1986) basa sus argumentos en las necesidades disciplinarias de cuerpo y alma. Para este autor la cárcel llegará a ser la pena predominante en el siglo XIX ya que resumía perfectamente la racionalidad de un nuevo ejercicio de poder basado en la vigilancia disciplinar. La racionalidad de la cárcel y su razón de existir ha de buscarse fuera de la misma institución, puesto que su existencia solamente puede explicarse a través de las vinculaciones y las conexiones que tiene con el exterior, ya sea con las formas de gobierno o con los agentes que promueven su reforma. La segunda corriente de pensamiento sigue las tesis de Melossi y Pavarini (1987) que, reconstruyendo las ideas iniciadas por Rusche y Kirchheimer (1984), enfatizan la conexión íntima entre el surgimiento del modelo de producción capitalista y el nacimiento de la prisión. De hecho, para todos estos autores a cada modo de producción concreto le correspondería, en líneas generales, un sistema punitivo dominante. De esta manera, si en el modelo político del Antiguo Régimen la penalidad fundamental sería el castigo corporal y el suplicio, en el régimen burgués de la naciente sociedad industrial el castigo predominante será la pena privativa de libertad: la cárcel. Para estos pensadores, las razones principales que explicarían, no solamente el nacimiento de la cárcel punitiva, sino también su rápida difusión en el mundo occidental del XIX son justamente los grandes cambios que se produjeron en las formas de acumulación del capital a raíz de la industrialización, la proliferación de los atentados contra la propiedad que estos cambios supusieron y la nueva importancia que adquirió el valor tiempo.

Las dos perspectivas, tanto la de Foucault (1986) como la de los partidarios de un enfoque económico-estructural, pueden ser válidas si se pretende comprender, de forma general, el surgimiento y

la institucionalización de la pena privativa de libertad como sanción principal del sistema penal, básicamente por las razones que los mismos autores exponen y que aquí, evidentemente, se han resumido mucho y solo se han destacado en sus aspectos fundamentales. Sin embargo, se pueden considerar dos perspectivas incompletas, si lo que debe estudiarse es la evolución de las penas de privación de libertad en el caso de las mujeres. Porque ambos enfoques parecen ignorar que desde el siglo XVII existían instituciones de reclusión para mujeres (las Casas Galera o las Casas de Misericordia) en las cuales ya existían muchos de los elementos que caracterizaran a las prisiones del XIX. En otras palabras, las cárceles de mujeres del XIX no son tan diferentes de las del siglo XVII y XVIII y el proceso de modernización, iniciado a finales del ochocientos y a lo largo del novecientos no significó en el caso de las cárceles femeninas un cambio sustancial en la forma de castigarlas. A ellas se las encerraba en instituciones donde se imponía una fuerte disciplina y donde se pretendía corregir “sus almas”. Naturalmente, todo esto no quiere decir que hayan de invalidarse del todo los argumentos planteados por estos autores aunque sí denota que no son del todo suficientes para comprender el caso concreto de las cárceles de mujeres. Es necesario, en definitiva, incorporar en sus análisis la perspectiva del género (Almeda, 2002, 2003).

Mientras en la mayoría de cárceles y presidios españoles los principios reformistas quedaban lejos de su aplicación, en las Casas Galera de Sor Magdalena y en las Casas de Misericordia de finales del XVIII se reflejaba una clara voluntad de implantarlos. Con todo, las diversas medidas que intentaron aplicarse duraron muy pocos años, ya que a lo largo del novecientos estas instituciones, que pasaron a denominarse “Casas de Corrección”, se

rigieron por la omnipresente Ordenanza de 1834 y por los sucesivos códigos penales. Estas normativas aún reflejaban una ideología de la pena basada en el castigo y dificultaban consecuentemente cualquier intento de implantar medidas correccionistas. Las Casas de Corrección de mujeres fueron reguladas formalmente en el primer código penal de 1822 que las definía como la pena que debía aplicarse en el caso de las mujeres y los menores de edad. Mujeres y menores juntos en el mismo establecimiento de reclusión, en realidad como se solía hacer siempre, puesto que el estatus de las mujeres se equiparaba por aquella época al de los menores y, por tanto, en caso de infringir la ley, el mismo castigo recaía sobre los dos colectivos. Más tarde, el código penal de 1848 vuelve a hacer referencia a estas instituciones incluyéndolas en el grupo de penas correccionales entre las cuales también se encontraba la cárcel correccional y el presidio correccional. Desde mediados del XIX, a los establecimientos correccionales para mujeres se les denomina gradualmente “Casas de Corrección para mujeres”. Estas instituciones se establecieron en algunas ciudades y como era habitual en la política penitenciaria de entonces, la mayoría de ellas fueron ubicadas en ex-conventos poco rehabilitados, si bien en algunas ciudades en que ya existían centros de reclusión para mujeres, sencillamente se les cambió el nombre. Este fue el caso de todas las Casas Galera que a partir de ese momento pasaron a denominarse Casas de Corrección para mujeres. El marco normativo de estas Casas se ceñía a los sucesivos códigos penales del XIX y a las diversas leyes de beneficencia como la del “Reglamento General de Beneficencia pública” del año 1836 o la “Ley de Vagos” de 1845 que regulaba la calificación y la clasificación de los “vagos” y el destino que se les otorgaba.

Al igual que las Casas de Misericordia o las Galeras, las Casas de Corrección han de catalogarse como establecimientos a medio camino entre los penitenciaros y los asistenciales o benéficos. La finalidad de las tres instituciones era en el fondo la misma, por un lado, custodiar –apartar, separar de la sociedad– a un grupo de mujeres consideradas “desviadas” y, por otro, “corregir” a esas mujeres mediante la disciplina del trabajo, la instrucción y las prácticas religiosas. La religión era omnipresente en las cárceles, pero principalmente en las cárceles femeninas, ya que a las mujeres se les obligaba, con mucha más insistencia que a los hombres, a rezar constantemente, a arrepentirse de su conducta y a escuchar sermones morales para transformar su “inmoral” condición. Sin embargo, puede afirmarse con toda certeza que el objetivo correccionalista, justamente en las instituciones que recibían este nombre -Casas de Corrección- estaba muy lejos de conseguirse. En realidad, desde mediados del XIX hasta la llegada de la II República, en estas instituciones predominaban las celdas de aislamiento, los grillos y cepos y una fuerte disciplina y castigo que se imponía por cualquier altercado. Como señala Canteras Murillo, los conflictos también eran muy numerosos debido a las precarias condiciones de vida, la masificación, la falta de ocupación de las internas y el desorden y caos del gobierno que regía la institución (Canteras Murillo, 1987).

Segunda República y dictadura franquista: un corto avance y un largo retorno al pasado

Apenas proclamada la II República, el 14 de abril de 1931, Victoria Kent es nombrada Directora General de Prisiones y, acto seguido, emprende un conjunto de medidas con el fin de llevar a cabo una profunda reforma del sistema penitencia-

rio. A través de la promulgación de diversas disposiciones, Victoria Kent suprimió las celdas de castigo, los grilletes, los hierros y las cadenas; instituyó la posibilidad de acceder a los permisos y autorizó las visitas íntimas para los internos/as; instauró la libertad de culto y permitió la entrada de la prensa a las cárceles siempre que fuera autorizada por el director; colocó buzones en todos los centros para recoger las quejas de los reclusos que iban dirigidas a la Dirección General; aumentó el presupuesto destinado a la alimentación de los presos/as y hizo instalar calefacción en las enfermerías; visitó personalmente numerosas cárceles; decretó la libertad para los reclusos que tuvieran 70 años independientemente del delito cometido; anticipó la libertad condicional de los presos que estaban a punto de conseguirla; disolvió el personal de capellanes de la Sección Facultativa del Cuerpo de Prisiones; anuló todos los documentos de identidad que permitían utilizar armas por parte de los funcionarios, tanto de la Dirección General como de las cárceles; ordenó la supresión de 115 cárceles de partido, ubicadas en pequeños pueblos y en edificios de condiciones muy precarias; creó diversas escuelas en las cárceles así como talleres ocupacionales con un sueldo para los presos/as que quisieran trabajar, etc. (Kent, 1978). Para la Directora General, uno de los ámbitos más prioritarios de la reforma era la depuración del personal penitenciario, corrupto o incompetente, y su sustitución por profesionales formados específicamente para estas funciones. El primer paso para llevar a cabo esta reforma fue la fundación del “Instituto de Estudios Penales” que tenía como finalidad la formación y la preparación de los nuevos funcionarios de prisiones, aunque también se pretendía formar a todos aquellos estudiantes que quisieran dedicarse a la profesión de penalistas o que desearan entrar en la carrera judicial. A parte del estudio de derecho penal y penitenciario, los pro-

gramas de los cursos también incorporaban temas específicos, como el análisis del tratamiento penitenciario, el estudio psicológico de la personalidad del delincuente o la evaluación de las diferentes cárceles del país. Asimismo, la formación pretendía hacerse eco de las corrientes criminológicas más importantes de la época y, básicamente, inculcar los principios de las teorías positivistas en el tratamiento y “evaluación científica” de los reclusos que preconizaban, entre otras cuestiones, la “rehabilitación” como objetivo principal de la pena privativa de libertad. Evidentemente, el objetivo final del Instituto era preparar un funcionariado civil –masculino y femenino– que sustituyera el personal militar y religioso que históricamente había gobernado las cárceles de hombres y mujeres del país. De alguna manera, se esperaba también poder abrir una vía de entrada a los nuevos “científicos sociales” que por toda Europa se estaban especializando en el ámbito penitenciario: psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, etc.

Victoria Kent era especialmente sensible a la precaria situación que existía en las cárceles de mujeres del país, ya que consideraba que las mujeres encarceladas vivían en unas condiciones mucho peores que las de los hombres en la misma situación. En las cárceles de mujeres, la directora ofreció la posibilidad a las madres presas de tener a sus hijos/as con ellas hasta que cumplieran los tres años. También organizó talleres de costura remunerados en el interior de los establecimientos. En realidad, la mayoría de las reclusas ya trabajaban cosiendo y bordando para las monjas, pero no recibían ningún tipo de remuneración. Por ello, esta medida significó una mejora importante, aunque podría considerarse poco “progresista” si de lo que se trata es de promover el papel de la mujer en la sociedad. Ciertamente, este es un ejemplo claro del pensamiento, digamos poco “feminista” de

Victoria Kent y, además, en esta cuestión se pone de manifiesto la divergencia de perspectivas entre esta pensadora y su admirada Concepción Arenal, para quien la promoción de la mujer no tenía nada que ver con el hecho de reforzar su rol tradicional, tal como expresa con las siguientes palabras:

"Se trata de dar al preso el género de instrucción que le conviene: ¿y á la presa no se la instruirá más que en las labores de su sexo? Sería grave error, y la visitadora procurará enseñarla, hasta donde las circunstancias lo consientan, cuanto pueda fortalecer su alma; porque en la mujer, lo mismo que en el hombre, no hay nada bueno sólido sino aquello que han contribuido á formar todas las facultades de su espíritu." (Concepción Arenal, 1991: 121)

Ahora bien, Victoria Kent era firme en su política de mejora de las cárceles de mujeres y, por ello, ordenó la construcción de una nueva cárcel en el barrio de Ventas de Madrid para sustituir a la vieja y deplorable cárcel femenina de la capital. En esta antigua prisión, ubicada en el antiguo convento de las "Madres Comendadoras", las mujeres presas tenían unas pésimas condiciones de vida y padecían todo tipo de enfermedades (Kent, 1978). Además, la Directora General decretó la expulsión de todas las ordenes religiosas que habían gobernado las cárceles femeninas durante siglos con severidad y rígida disciplina. De esta manera, las monjas quedaron relegadas de todas las tareas directivas, aunque continuaron realizando funciones asistenciales y de apoyo a las presas. El gobierno de las cárceles de mujeres se encomendó a la "Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones". Este nuevo equipo de personal fue creado y formado en el Instituto de Estudios Penales, específicamente para dirigir y organizar los establecimientos femeninos. Cabe destacar que una vez convocado el concurso para constituir este tipo de funcionariado, después de una

serie de pruebas, 101 mujeres aspirantes ingresaron en este nuevo equipo femenino de funcionarios de cárceles. Uno de los méritos para ser aspirante era el conocimiento de "algún oficio de especial aplicación a las actividades de la mujer", lo que vuelve a reflejar la mentalidad tradicional de la directora general hacia las mujeres. Victoria Kent humanizó y mejoró las condiciones y el funcionamiento de las cárceles femeninas, pero su política penitenciaria estaba marcada con tintes sexistas, difíciles de asumir desde una perspectiva realmente progresista e igualitaria.

La pieza clave de la reforma penitenciaria de la directora era la formación de un nuevo funcionariado de cárceles masculino y femenino que había de sustituir al antiguo personal penitenciario sin conocimientos adecuados ni preparación suficiente para dirigir y organizar las cárceles. Con esta finalidad, se creó el Instituto de Estudios Penales, pero aún faltaba el paso definitivo: la aprobación del proyecto de reforma del Cuerpo de Prisiones por parte del gobierno y ahí fue donde la política de Victoria Kent topó de cara con la realidad. Por un lado, los funcionarios que, según palabras de Roldan Barbero eran "de conducta irregular e ignoraban los principios básicos del tratamiento de los reclusos" (1988: 183) y, por otro, un gobierno temeroso de suscitar demasiada oposición en determinados sectores sociales y que no demostró, en definitiva, una voluntad política suficiente para encarar la depuración del funcionariado de prisiones. La consecuencia de todo ello fue que la reforma y el saneamiento del personal penitenciario, medida primordial para llevar a cabo la reforma plena del sistema penitenciario, según la propia directora general y también según Concepción Arenal que pensaba que sin esta medida el resto era inútil, no recibió el apoyo necesario del Consejo de Ministros y no pudo ser aprobada. Al no tener el apoyo necesario presentó, súbita-

mente, su dimisión, después de un año de asumir su cargo. El trabajo de Victoria Kent quedó truncado de repente, aunque “en un solo año de gestión, llena con pleno derecho una de las páginas más destacadas del penitenciarismo español” (García Valdés, 1975: 25). Victoria Kent, como otros políticos y pensadores penalistas y penitenciaristas del XIX, preconizaba una mejora real de la situación de las cárceles. Sin embargo, la historia se obstina en repetirse. Los gobernantes del país no estaban a la altura de muchos de sus políticos y pensadores, no tenían una visión moderna y progresista del tema penitenciario y, como siempre, acababan defendiendo el status quo, que en este caso era un funcionariado de prisiones corrupto e incompetente que había que despedir, reciclar o hacer alguna cosa con él. Ahora bien, pese a la dimisión de Victoria Kent, la esperada reforma penitenciaria española pudo iniciarse durante la II República y, aunque la reforma del personal penitenciario quedó paralizada, muchas de las medidas promovidas por esta Directora tan breve se implantaron en muchas de las cárceles del país. No obstante, solo estuvieron vigentes durante cinco años, ya que la llegada de la dictadura franquista, des-

pués de tres largos años de guerra civil, hizo “tabla rasa” de todo lo que se había realizado y también de todo lo que se pensaba llevar a cabo en el futuro. A partir de aquel momento, se impusieron nuevas normativas y leyes que deformaron cualquier avance reformista y retrasaron, por enésima vez, la mejora del sistema penal y penitenciario español.

Acabada la guerra civil, la situación penitenciaria en España no podía ser peor: masificación y amontonamiento en todas las cárceles por el elevado número de detenidos/as por motivos políticos, militarización total del funcionamiento y de la disciplina de los centros, explotación de los encarcelados/as con trabajos forzados, dureza extrema en el tratamiento de los presos/as políticos y prisioneros de guerra, etc. Durante la dictadura franquista, la situación penitenciaria siguió siendo muy precaria. Las condiciones de vida de la mayoría de las cárceles eran durísimas, ya que en general la comida era escasa, deficiente y de mala calidad, casi no había asistencia higiénica y sanitaria y la falta de médicos y medicinas provocaba elevadas enfermedades y muertes en el interior de los centros⁵. La educación en las cárceles

⁵ La mayoría de los estudios que existen sobre las cárceles franquistas se refieren a los años inmediatamente posteriores a la guerra civil y, en consecuencia, el análisis se centra en la situación de los presos y presas políticos, mayoritarios entre la población reclusa de aquella época. Entre estos estudios, se puede destacar el libro de J.M. Sabín (1996) que aporta muchos datos y descripciones del conjunto de prisiones españolas de la postguerra, incluyendo las de mujeres, y diversos estudios monográficos de cárceles concretas, como el de J. Subirats Piñana (1993) o el de J. Clara (1995) sobre las cárceles de hombres de Tarragona y Girona, respectivamente. En el caso de la situación penitenciaria catalana también es interesante consultar la breve recensión de A. Balcells (1989) o el extenso estudio de Pagès i Blanch (1996.) sobre la cárcel Modelo de Barcelona. Ambos estudios se refieren a los primeros años de la guerra civil. Recientemente acaba de publicarse en Barcelona un libro muy interesante y emotivo sobre el testimonio y las voces de unos 20 presos y presas políticos durante el período 1939-1959. El libro que incluye textos de varios académicos ha sido iniciativa de la Asociación Catalana de Ex Presos Políticos (2001) y recoge muy bien la situación que vivían los presos políticos durante este período. En cuanto a los estudios generales sobre el conjunto de prisiones españolas a lo largo de los cuarenta años de la dictadura, pueden citarse tres referencias, de hecho, las únicas que lamentablemente ha podido encontrar la autora. La primera es el artículo de Bueno Arús (1978) que hace un resumen de la situación de la mayoría de cárceles. La segunda, es el *Libro Blanco sobre las cárceles franquistas 1939-1976*, publicado en 1976 y signado con el seudónimo de Angel Suarez-Colectivo 36, seudónimo que oculta a los verdaderos autores, mayoritariamente presos y expresos condenados durante la dictadura por motivos políticos. El estudio ofrece, desde una perspectiva crítica y radical, una panorámica general de la situación penitenciaria y, a la vez, un análisis muy minucioso y detallado de algunas de las cárceles más importantes de la época. La tercera referencia es el libro publicado recientemente por J.M. Solé, C. Cañellas, R. Torán, O. Junqueres, P. Marín y G. Garriga (2001) sobre la historia de la cárcel Modelo de Barcelona desde 1904 hasta 1983. Este interesante libro colectivo recoge la historia de esta cárcel catalana aprovechando el material inédito de los archivos de la misma prisión.

era casi inexistente debido a la falta de maestros cualificados que estuvieran disponibles, lo cual comportaba que, a menudo, fueran los mismos presos, especialmente los más preparados, los que se responsabilizaban de la instrucción más básica de la mayoría restante. Sin embargo, la educación religiosa, impartida por sacerdotes católicos tenía mucha importancia y “religiosamente” volvió a implantarse en todas las cárceles del país. Pese a no ser, en principio, obligatoria, en la realidad era como si lo fuera, ya que en función del grado de instrucción religiosa que el preso/a adquiría mediante la asistencia a la catequesis o a los actos de culto católico, podía depender su progresión de grado e incluso la concesión de su libertad condicional. En realidad, la iglesia, que había sido relegada del gobierno de las cárceles durante la II República, volvió a tener durante el franquismo el papel influyente que siempre había tenido en el ámbito penitenciario. El cuerpo de sacerdotes, disuelto en 1931 por el gobierno de la II República, fue restituido por un decreto del régimen franquista del año 1943 en el que se regulaba la asistencia religiosa a los reclusos, “misión que si en todo tiempo representó un valioso factor de moralización del delincuente, ahora, ante las circunstancias nacionales, alcanza mayor trascendencia aún” (Sabín, 1996:113). Las funciones de los sacerdotes de prisiones, totalmente apoyada por los directores de las cárceles, eran muy amplias, ya que a parte de las tareas tradicionales de asistencia religiosa –celebrar misa, predicar los domingos y organizar clases de catecismo– también se responsabilizaban de confeccionar un fichero o registro parroquial de control de todos los condenados y, por la falta generalizada de maestros, se les adjudicaba la instrucción básica de los reclusos.

En las cárceles de mujeres la influencia de los religiosos aún era mayor, porque no solo se incorporaron los sacerdotes peni-

tenciarios sino también las comunidades u órdenes religiosas que, tradicionalmente, habían dirigido estas instituciones. Cabe decir que no existe ninguna información sistemática ni ningún tipo de estudio empírico detallado que describa cuál era la situación específica de las cárceles de mujeres durante la dictadura franquista. Aunque ello no debe sorprender, porque como ya he comentado en reiteradas ocasiones (Almeda, 2002), las prisiones de mujeres no se tienen muy en cuenta en los estudios históricos de las cárceles españolas en general y si es el caso, únicamente son breves referencias a cárceles concretas, por lo que hay enormes dificultades para llevar a cabo un análisis conjunto de todas ellas. Sin embargo, existen dos estudios monográficos sobre la situación de las cárceles de mujeres durante el período de la posguerra que conviene mencionar. El trabajo colectivo de E. Barranqueiro et al. (1994) sobre la cárcel de Málaga y el de M. Nuñez (1967) sobre la cárcel de Madrid. Además, algunas mujeres que fueron encarceladas por motivos políticos durante el franquismo han dejado escritas sus memorias y sus experiencias y, ciertamente, todas ellas representan una fuente muy ilustrativa de la realidad que se vivía en las cárceles femeninas de aquella época. Entre estas memorias, cabe destacar, la obra de Tomasa Cuevas (1985a,b), presa política durante el franquismo, militante del PCE en la clandestinidad y, finalmente exiliada política. Su extensa obra dividida en dos tomos y titulada *Cárceles de mujeres* ofrece diversos relatos verídicos sobre testimonios y experiencias de diversas presas políticas. También es interesante el libro de Lidia Falcón (1977), abogada y ferviente feminista que estuvo encarcelada unos pocos meses al final de la dictadura franquista. Su libro *En el infierno. Ser mujer en las cárceles de España* recoge sus impresiones y algunas historias de las mujeres que conoció. Escrita en forma de novela, pero también testimonio, cabe

mentonar el conmovedor libro de Juana Doña (1978), militante comunista desde el año 1933 y perseguida y encarcelada dieciocho años por el régimen franquista. Desde la perspectiva de las mujeres que tienen a sus maridos encarcelados, hay que citar la brillante novela semibiográfica de Teresa Pàmies (1975), escrita como un relato social de los años sesenta y que refleja muy bien los sufrimientos morales y materiales y las angustias y desasosiegos que han de soportar estas mujeres que, aunque de forma indirecta, también han vivido la experiencia carcelaria. Leyendo todas estas obras se constata claramente la pésima y terrible situación de las cárceles femeninas de aquella época y las siguientes citas son una buena ilustración al respecto. La primera es de Lidia Falcón y la segunda de Tomasa Cuevas:

"En la cárcel de mujeres de Barcelona, nadie más que los familiares cercanos podían enviar paquetes a las presas. Cuando no tenían, eran rechazados los de amigos generosos (...) Si la presa no recibe ayuda exterior, ni hay quien pueda o quiera compartir con ella, en pocos meses se le declarara la anemia, se le reproduciría la úlcera de estómago que mantenía en letargo en la calle, se le agudizara la hepatitis (...). Si están penadas, un traje en invierno y uno en verano. Nada de ropa interior, ni toallas ni pañuelos. Si se encuentran en prisión preventiva: nada. Se vestirá con la ropa que llevaba en la calle, con la que la familia y sus allegados le proporcionen. Muchas mujeres han arrastrado durante meses, a veces más de un año, su miseria por las cárceles de España (...) Si no tiene dinero la presa no obtendrá de la cárcel ni toallas ni jabón. Ni papel higiénico. Para conservar su apariencia humana esa mujer tiene que pagar. Sus toallas, su jabón, su pasta de dientes, su cepillo, sus compresas" (Falcón, 1977: 40-41)

"En las Corts, el rancho era muy malo, y además solamente ponían las mondas de las habas, berzas, alguna patata, alguna lenteja y

pare usted de contar, te daban un cacito al principio; luego ya había reenganche, aunque pocas veces. Todo esto unido a la poca higiene que había, porque no teníamos ni agua. Para ducharnos teníamos que pedir cola, nos tocaba cada ocho, quince o más días, y cuando estábamos en la ducha con el jabón nos quitaban el agua. Los platos del mediodía sucios se utilizaban a la noche, daban unas horas el agua y como éramos muchas, siempre había a quién no le daba tiempo de fregar el plato, y teníamos que pasarle un trapo o un papel, y a la noche nos servía para el rancho. Había mucha miseria, muy poca higiene, muchas mujeres, y como es lógico había de todo; al principio las prostitutas, las comunes, las "chorizas" y las políticas estábamos revueltas. Luego ya cuando pasó más tiempo y se fue organizando, nos separaron, se veía de todo, allí aprendimos muchas cosas, que ni siquiera teníamos idea de que pudieran hacerse o que pudiera haber personas que las hicieran (...) (...) La vida oficial se componía de monótonos recuentos mañana y tarde, formación y "cara el sol" en el patio, las tareas de limpieza y talleres obligadas para las juzgadas, a "destinos", es decir, cocina, oficinas, etc. Las vejaciones. La misa obligada del domingo y eternamente el rancho infecto" (Cuevas, 1985b: 290, 302)

Otro centro penitenciario femenino con pésimas condiciones de vida era la cárcel de las "Ventas", construida por Victoria Kent durante la II República y demolida a finales de los años cincuenta por la dictadura franquista, aunque antes de ser derribada fue muy utilizada por el régimen, básicamente, para alojar a presas políticas. La cárcel estaba prevista para ubicar unas 500 mujeres pero llegó a albergar a más de 14.000 durante la década de los cuarenta y cincuenta. Obviamente, el elevado número de presas hacía imposible aprovechar las buenas instalaciones e infraestructuras con las que se había dotado el centro desde sus inicios, por lo que todas las ventajas que tenía desaparecieron rápidamente, tal como comenta Tomasa Cuevas:

"Ventas era un edificio nuevo e incluso alegre. Ladrillos rojos, paredes encaladas. Seis galerías de veinticinco celdas individuales, ventanas grandes (con rejas, desde luego), y en cada galería un amplio departamento con lavabos, duchas y waters. Talleres; escuela, almacenes (en los sótanos), dos enfermerías y gran salón de actos transformado inmediatamente en capilla. En cada celda hubo, según dicen, una cama, un pequeño armario, una mesa y una silla. En el 39 había once o doce mujeres en cada celda, absolutamente desnuda, los colchones o los jergones de cada una y nada más. Todo vestigio de la primitiva dedicación de las salas había desaparecido: se había transformado en un gigantesco almacén, un almacén de mujeres. Faltaban el agua, la comida (imposible de suministrar rancho dos veces al día, con unas instalaciones de cocina calculadas para un máximo de 500 personas, a los muchos miles que se amontonaban allí), la asistencia sanitaria. No había más que dolor y hambre, sed y suciedad, enfermedades y humillaciones. Aquellas formaciones, para cantar obligatoriamente los 3 himnos del Movimiento, con la mano derecha en saludo fascista (Cuevas, 1985b:17)

La mayoría de las cárceles de mujeres tenían una galería específica para las madres con hijos/as pequeños, pero las condiciones eran terribles:

"Todos los días tú veías por el suelo de la enfermería los cadáveres de quince o veinte niños que se habían muerto de meningitis (los chiquillos enfermaban y morían; sí, morían con la misma facilidad con la que nosotras matábamos los piojos)" (Cuevas, 1985b: 93)

Como los edificios no disponían de unas mínimas garantías de habitabilidad, muchos niños y niñas morían de enfermedades. Para Tomasa Cuevas:

"El caso de las mujeres que tenían niños es muy patético. Unas, que no tenían donde dejarlo, porque todos en aquella época estábamos perseguidos o estábamos sin dinero, la mayoría

de nuestras familias tenían presos y no podían ayudar. Entonces, si te llevabas los niños te los dejaban tener hasta los tres años, luego se los llevaban a un asilo y ya no los veías más. Casi ninguna madre que ha llevado a los niños al hospicio los ha podido recoger, a los niños los trataban malísimamente y, en general, antes que cumplieran los tres años ya habían muerto (...). Las que tenían niños las ponían a todas en una galería especial y como no podían lavar sus ropitas, se tendían todo sucio y se les volvía a poner sucio y húmedo y los niños enfermaban de tiña, se les hacían pupas, unas costronas grandes en la cabeza y morían a racimos" (Cuevas, 1985a: 62).

Las reclusas con hijos/as pequeños en período de lactancia estaban exentas de cualquier trabajo y siempre que demostraran arrepentimiento por el delito cometido y cumplieran los preceptos religiosos se les contaban los días de lactancia como días de redención de penas. Durante los primeros quince años del régimen franquista se crearon en algunas ciudades españolas centros de reclusión específicamente destinados a mujeres de "mala vida", cárceles para "mujeres caídas" como se las denominaba eufemísticamente. Antes de la dictadura franquista se las confinaba en las mismas instituciones de reclusión de las mujeres que infringían las leyes penales, pero durante los años de la posguerra, las cárceles femeninas estaban demasiado masificadas debido al elevado número de mujeres condenadas por motivos políticos. Así es que el régimen franquista consideró conveniente crear centros específicos para estas mujeres "caídas", si bien es cierto que el propósito también era tenerlas más controladas y también moralizarlas mejor. El decreto fundacional de estas cárceles, promulgado en 1941, justificaba su creación "por la inmoralidad que se padece en los momentos actuales, como consecuencia de la época de descristianización que imperó en España en los últimos años hasta el

advenimiento del Glorioso Movimiento Nacional” (Roldan Barbero, 1988:203).

La duración del internado era indeterminada aunque, en general, dependía del estado de salud de las internas, de su laboriosidad, de su comportamiento moral, de los medios de vida que tuviesen fuera de la institución y del ambiente en el que vivirían en el caso de ser liberadas. Encerradas en nombre del “buen gobierno y las buenas formas”, estas mujeres “desviadas” eran moralizadas en estos centros por ex-combatientes de la guerra civil y por monjas Adoratrices que, desde su aparición como congregación religiosa en el siglo XIX, habían realizado siempre tareas asistenciales con mujeres prostitutas, vagabundas o pequeñas delinquentes.

Durante el franquismo la presencia de religiosas no era, de ninguna manera, exclusiva de estos centros de reclusión, sino que rápidamente se hizo extensible a todas las cárceles de mujeres del país. A parte de las cárceles provinciales, mayoritariamente masculinas, y en donde las mujeres eran ubicadas en departamentos especiales, la mayoría de reclusas se alojaban en cárceles exclusivas de mujeres. Según el Reglamento de 1948 estas cárceles se clasificaban en seis categorías: Central de Multireincidentes, Reformatorios de mujeres, Central Común, Hospital Penitenciario de Mujeres, Clínica Psiquiátrica y Sanatorio antituberculoso. La concepción de la mujer encarcelada como una mujer “amoral y depravada” quedaba muy patente en el Reglamento de los Servicios de Prisiones cuando se definía el tipo de mujeres que serían destinadas a las denominadas “Centrales de Multireincidentes”:

“Donde se destinarán las penadas a quienes les faltare más de dos años y un día para extinguir su condena y reúnan algunas de las circunstancias de multireincidencia, inadaptabilidad social, peligrosidad o vida depravada (...) y las inadaptadas y rebeldes al régimen, además

de aquellas otras de quienes se tuviere noticia de que por el medio en que han desenvuelto su vida anterior o por actos cometidos en reclusión y previo informe, se estime, con fundamento, pueden convertirse en germen de corrupción para las otras internas o neutralizar la acción recuperadora de la misma” (1948: artículo 20).

Como la mayoría de cárceles de mujeres eran clasificadas, precisamente, en la categoría de “Centrales de Multireincidentes”, la presencia de las monjas se hacía imprescindible para moralizar y dar ejemplo de “virtud” a todas las mujeres confinadas. En realidad, al acabar la guerra civil, las comunidades u órdenes religiosas que habían sido relegadas del comando de las cárceles femeninas durante la II República fueron readmitidas rápidamente en las tareas directivas y en la organización de los servicios de régimen interior. Según el artículo 115 del Reglamento de 1948, las comunidades religiosas eran las responsables de los servicios auxiliares de enfermería, cocina, vestuario, limpieza y economato, así como de aquellas competencias que decidieran otorgarse, siempre que fueran compatibles con los fines y reglas de la comunidad y del contrato establecido. De los otros servicios de régimen interno se responsabilizaban las funcionarias de la “Sección femenina del Cuerpo Especial de Prisiones”. Adicionalmente, las religiosas eran también responsables de organizar los cursos teóricos y prácticos de “lavado, planchado, cocina, labores domésticas, confección de ropa blanca y artesanía femenina”. Según Falcón:

“Las prisiones de mujeres abastecían con su artesanía a los grandes almacenes, a las fábricas importantes, a las damas ricas que adquieren preciosos bordados mallorquines, chales castellanos, mantelerías sevillanas. El pago se hace a la administración de la cárcel (...) El sueldo de las mujeres por ocho horas trabajadas es de setecientas pesetas al mes, por doce o catorce horas, el sueldo puede llegar a las mil quinientas” (1977: 46).

A través de la enseñanza de las tareas básicas del hogar, habían de inculcarse los valores tradicionales de la condición femenina y, sobre todo, las funciones domésticas que toda mujer debía aprender. Ciertamente, el codiciado “rigor científico” de las normativas penitenciarias franquistas que había de comportar, como mínimo teóricamente, la resocialización de los condenados/as a partir de la incorporación de una plantilla de profesionales expertos en el tratamiento de los presos y presas, quedaba muy desvirtuado en los establecimientos penitenciarios de mujeres. En las cárceles de hombres la mayoría de funcionarios eran ex-combatientes de la guerra civil o militares retirados, pero a finales de los sesenta y a partir de la creación de los “Equipos de Observación y Tratamiento”, también se incorporaron profesionales de las ciencias humanas y sociales, como psicólogos, criminólogos, psiquiatras, pedagogos, etc. Naturalmente, también habían uno o dos sacerdotes católicos que tenían diversas funciones asignadas. Sin embargo, durante los cuarenta años de franquismo, las cárceles de mujeres siempre fueron gobernadas y administradas fundamentalmente por religiosas, por lo que la represión moral y espiritual que se ejercía en estas instituciones era mucho más estricta que la que existía en las cárceles masculinas.

De hecho, el funcionamiento y la filosofía de las cárceles femeninas del franquismo –en pleno siglo XX– recuerda mucho a lo que ya existía en las Casas Galera de Sor Magdalena de San Jerónimo o en las Casas de Misericordia del siglo XVII, o sea, tres siglos antes. Ciertamente es que en las cárceles franquistas, las mujeres encarceladas habían sido previamente condenadas y, en cambio, en las instituciones de reclusión femeninas del XVII, las mujeres podían ser encerradas por el solo hecho de ser mendigas o “amorales”, según las normas de la época. Pero, en verdad, una vez las

mujeres eran ingresadas dentro de estos establecimientos, la vida que llevaban era la misma: aprender las tareas domésticas y todo aquello que una mujer “decente” había de saber, coser, bordar, rezar...

El hoy y el ayer de las cárceles actuales de mujeres

Finalizada la dictadura franquista y en plena etapa de transición política, España vivió un período de graves conflictos en el ámbito penitenciario motivado por las precarias condiciones de vida en las prisiones y por la amnistía concedida a los presos/as políticos, que provocaron fuertes protestas de los presos/as comunes o sociales, agrupados muchos de ellos en la Coordinadora de la Copel. En el año 1978, la crisis del sistema penitenciario llegó a su punto álgido con la muerte por atentado del que era director general de prisiones, que había empezado a hacer algunos pasos en la reforma penitenciaria. De todas maneras, la reforma del sistema no se inició, definitivamente, hasta el nombramiento de un nuevo director general, Carlos García Valdés, que desde el primer momento puso en marcha una operación de reforma penitenciaria basada en los siguientes puntos principales: visitas a las prisiones y diálogos con los presos y presas; publicación de Órdenes y Circulares para solucionar algunas de las reivindicaciones de los internos y de los funcionarios; depuración de antiguos cargos con responsabilidad en las instituciones penitenciarias⁶ y lo que es más importante, la elaboración de un Anteproyecto de Ley Penitenciaria que culminó en el año 1979, con la actual Ley Orgánica General Penitenciaria, que más tarde quedaría completada por el Reglamento Penitenciario de 1981. Hace por tanto más de veinte años que se promulgó la Ley Penitenciaria y su Reglamento, y durante todo este período la situación de las prisiones españolas ha

cambiado mucho. En efecto, se ha mejorado la infraestructura penitenciaria y la mayoría de las cárceles cuentan con más y mejores recursos humanos y materiales. Sin embargo, las cárceles de nuestro país siguen teniendo numerosas deficiencias que dificultan enormemente el cumplimiento de lo que, según la Constitución y la Ley Penitenciaria, tendría que ser la finalidad principal de la privación de libertad: la reinserción social de los penados/as. Muchas de las cláusulas y disposiciones de esta Ley, por no decir la inmensa mayoría, no se han cumplido ni se están cumpliendo en la actualidad. Por tanto, las expectativas que tal normativa había creado han quedado mayoritariamente frustradas. La realidad de las prisiones habla por sí misma: masificación y hacinamiento; ausencia de un tratamiento penitenciario individualizado; arbitrariedad y excesivo rigor en la aplicación del régimen penitenciario; precariedad y poca cobertura del trabajo penitenciario; insuficientes y pobres actividades culturales y recreativas; falta de tratamiento y alternativas adecuadas en los casos de drogodependencia; ausencia de una política global de tratamiento y control del sida, etc.

Ciertamente, la situación actual de las cárceles de mujeres en España debe enmarcarse en el contexto general del conjunto de las cárceles del país, aunque estos establecimientos continúan presentando una serie de características específicas

que hay que destacar especialmente, ya que implican diferencias importantes en cuanto a las condiciones de cumplimiento de la pena de prisión entre hombres y mujeres. De hecho, estas particularidades de las cárceles femeninas siguen comportando situaciones muy discriminatorias hacia las mujeres y, en definitiva, una pena privativa de libertad mucho más dura en comparación a la que cumplen los hombres (Almeda 2002, 2003). A diferencia de los hombres encarcelados, distribuidos en centros penitenciarios masculinos específicamente pensados y diseñados para recluirllos, las mujeres presas se distribuyen en tres tipos de dependencias penitenciarias muy diversas entre ellas que deben distinguirse desde un principio: pequeños módulos, unidades o departamentos situados en el interior de cárceles de hombres, pequeñas cárceles de mujeres dentro de grandes complejos penitenciarios de hombres –los denominadas “macrocárceles”– o centros penitenciarios exclusivamente femeninos. En todo el territorio español existen, aproximadamente, unos 75 módulos de mujeres y cada uno de ellos alberga entre 15 y 40 mujeres, aunque en algunos casos pueden llegar a las 70⁷. En cambio, solo existen tres establecimientos exclusivos para mujeres –de los más de 80 que hay en el caso de los hombres– con capacidad de alojar entre 200 y 300 mujeres: Alcalá de Guadaira (Sevilla), Brieva (Ávila) y Madrid I mujeres. El tercer tipo de dependencia penitenciaria para mujeres,

⁶ Una buena muestra fue la destitución, por un lado, de los directores de las cárceles de Carabanchel y de la Modelo y, por otro, de la plana mayor del Equipo de Inspección General Penitenciaria. Asimismo, las diversas comunidades religiosas fueron expulsadas del gobierno de todas las cárceles de mujeres del España y relegadas de todos sus cargos. Concretamente, en la cárcel femenina de la Trinidad de Barcelona, las “Cruzadas Evangélicas” fueron sustituidas, hasta el nombramiento de un nuevo director/a, por un régimen de cogestión con las reclusas bajo la mediación de dos juristas de prestigio de la ciudad. Hay que destacar que una de las conclusiones de las primeras “Jornades Catalanes de la dona”, celebradas en el año 1976 fue precisamente, la denuncia de la discriminación que padecían las mujeres encarceladas por lo que se exigía la desaparición de las Cruzadas (Comissió Catalana d’Organitzacions no Governamentals, 1977).

⁷ Este es el caso de los departamentos de mujeres de las cárceles de Valladolid, Alcalá II, Martutene, Torrero (Zaragoza), Badajoz, Alicante, Castellón, Palma de Mallorca, Gran Canarias, Pamplona, Málaga, Cuenca, Ibiza, La Coruña, León, Murcia, Almería, Santander, Nanclares de la Oca (País Vasco) o Cáceres I, entre otros. En el caso de Cataluña, los departamentos de mujeres se encuentran en los centros penitenciarios de hombres de Tarragona, Ponent (Lérida) y Gerona.

las pequeñas cárceles femeninas dentro de las macrocárceles de hombres tienen una capacidad similar a las anteriores y han aumentado mucho en los últimos años debido al crecimiento de estos grandes complejos penitenciarios que pueden recluir a más de 1500 personas presas, pero hoy por hoy este tipo de cárceles todavía representa la minoría de centros donde se ubica a las mujeres reclusas. Una muestra de este tipo de cárcel femenina es el centro de Brians aloja alrededor de las 1600 personas presas de las cuales 240 son mujeres y el resto hombres. Otras macrocárceles que tienen cárceles de mujeres similares a Brians son la de Topas o la de Soto del Real (Madrid V). La Ley Penitenciaria de 1979 es partidaria de los establecimientos penitenciarios exclusivos para mujeres y, subsidiariamente, de las unidades o departamentos separados en el interior de las cárceles de hombres. Sin embargo, tal como se acaba de constatar, la realidad es bien diferente, ya que la mayoría de mujeres son encarceladas en las unidades o departamentos dentro de las cárceles de hombres. Los establecimientos solo de mujeres únicamente se encuentran en algunas ciudades del país, como Madrid o Barcelona. En el resto del territorio, pues, las mujeres son distribuidas, mayoritariamente, en departamentos o módulos dentro de cárceles masculinas. Pero sean del tipo que sean, en comparación a los centros penitenciarios de hombres, hay muy pocos centros para mujeres repartidos homogéneamente por todo el territorio español. Esta situación implica más penalidades para las mujeres, ya que, en muchas ocasiones, han de cumplir su pena de prisión en áreas lejanas de su entorno sociofamiliar. Ello perjudica, evidentemente, las posibilidades de visitas de sus familiares y amigos y, a la vez, puede agravar su desarraigo y desintegración familiar.

Efectivamente, las condiciones de vida de las mujeres encarceladas, así como la política penitenciaria que se aplica son muy diferentes según el tipo de centro en el que las mujeres están reclusas. Ahora bien, los centros de mujeres ubicados en el interior de cárceles de hombres tienen muchos más inconvenientes y problemas que los centros penitenciarios donde únicamente se aloja a mujeres por varias razones que pueden resumirse en las siguientes:

- Los departamentos de mujeres están situados en centros inicialmente concebidos para recluir solamente a población reclusa masculina. Estos recintos son, en realidad, como una especie de añadidos o “acomodos de segunda clase” de las cárceles de hombres. Ocupan un espacio muy reducido de toda la estructura principal de la cárcel y, en consecuencia, tienen, generalmente, unas condiciones de habitabilidad muy peores que la de los espacios destinados a albergar a los hombres. Ciertamente, ello es muy grave, porque en estos recintos residen también, en muchas ocasiones, los hijos/as menores de las internas. Al ser las instalaciones muy precarias y deficientes se dispone de muchos menos espacios para realizar actividades o programas específicos de tratamiento.
- Las prisiones de mujeres al interior de las cárceles de hombres son gobernadas generalmente por un solo director que marca la política penitenciaria, tanto para la población reclusa masculina como para la femenina. Como la población masculina es la mayoritaria, la política que se lleva a cabo siempre acaba priorizando las necesidades de este colectivo por encima del femenino, mucho más minoritario. De esta manera, se destinan muchos menos recursos económicos, materiales y/o personales para las mujeres presas, lo cual comporta menos posibilidades de tratamiento, menos talleres productivos, menos activi-

dades culturales y recreativas, menos posibilidades educativas, etc.

- Los centros de mujeres en prisiones masculinas están ubicados en cárceles hechas y pensadas para alojar a hombres y por este motivo no se adaptan a las necesidades y especificidades que puedan tener las mujeres, particularmente si son madres o tienen a sus hijos/as con ellas en la cárcel. Así es que muchos de los departamentos de mujeres de España, pero también en otros países europeos, no tienen los espacios suficientes para tener guarderías para que las presas que son madres puedan recibir, si lo desean, a sus hijos/as en los días de visita. Tampoco tienen suficientes espacios para las quieran - y puedan- convivir con ellos/as en la cárcel. De hecho existen algunos departamentos de mujeres que no admiten, ya de entrada, la posibilidad de alojar a los hijos/as de las presas. En el caso de los departamentos que sí albergan a madres presas con sus hijos, éstos no disponen, en muchos casos, de servicios de guardería o de unos servicios específicos para las mujeres y sus hijos/as. Por ello, los niños y niñas que viven en las cárceles se ven obligados a convivir bajo las mismas condiciones que sus madres y en el mismo espacio que el resto de las mujeres encarceladas (Emakume Eta Justizia, 1994; Carlen, 1998). En cambio, en las cárceles exclusivas para mujeres casi siempre hay guarderías y departamentos específicos donde se instalan las madres con sus hijos/as.

Por otra parte, en las cárceles de mujeres actuales existe, en general, una menor oferta de programas rehabilitadores. El conjunto de programas específicos de tratamiento, de formación y/o trabajo o las actividades culturales y recreativas que se ofrecen en las cárceles femeninas es comparativamente menor, menos variado y de peor calidad que el que se realiza en las

cárceles de hombres. Pese a que la situación actual ha mejorado un poco, sigue siendo precaria y deficiente y sobre todo se acusa más en los departamentos de mujeres o en las pequeñas cárceles de mujeres, ubicadas en las cárceles de hombres. La mayoría de los programas educativos, formativos, laborales o las actividades culturales o recreativas que se organizan en las cárceles de mujeres refuerzan el papel tradicional de la mujer en la sociedad. Ello queda muy patente cuando se examina el tipo de actividades formativas o laborales que se desarrollan en el interior de las cárceles femeninas españolas: cursillos de corte y confección, patronato, tintorería, bordados, cocina, estética y cosmética, peluquería, puericultura, etc. Las actividades culturales o recreativas que se desarrollan en las cárceles femeninas acostumbra a ser talleres de maquillaje, cerámica, costura o macramé, artes plásticas o trabajos manuales, música, teatro, pintura. En los talleres productivos -los que se llevan a cabo, ya que en muchos departamentos de mujeres no se organiza ni uno, tal como ha denunciado el Defensor del Pueblo en muchos de sus informes-, las tareas que se realizan están relacionadas con los siguientes ámbitos: confección de alfombras, ropa o material del hogar (servilletas, mantelería, camisas, jerséis, edredones, cubrecamas, colchas); fabricación y montaje de pinzas de tender la ropa, muñecas de trapo, flores o árboles de navidad de plástico; trabajos de cerámica o artesanía, etc. En muchas ocasiones se hacen trabajos que han sido rechazados por los centros penitenciarios de hombres, porque están mal remunerados o presentan dificultades en su elaboración (Emakume Eta Justizia, 1994). Según Errico (1996) y Balmaseda y Carrera (1995) los talleres productivos para las mujeres acostumbra a ser los más duros, los peor pagados y, tal como se acaba de comentar, los que han sido rechazados en los centros penitenciarios masculinos. En

cambio, en las cárceles de hombres, tanto los cursos formativos u ocupacionales como los talleres productivos, son mucho más variados y diversificados: construcción, mecánica, encuadernación, electricidad, soldadura eléctrica, tipografía, automoción, climatización, instalación de gas, técnico de sonido, manipulados, informática, confección industrial, pintura o carpintería. La mayoría implican un mayor estatus laboral para las personas que los siguen estudiando una vez cumplida la condena y, en definitiva, son más útiles para contribuir a una futura "reinserción social" de la persona encarcelada.

Este enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario entre hombres y mujeres no es en absoluto una política exclusiva de las cárceles españolas y catalanas. En realidad, el énfasis en la domesticidad de las mujeres encarceladas en el conjunto de programas formativos y ocupacionales es una constante que se repite en la gran mayoría, por no decir todas, las cárceles de mujeres de los países occidentales, tal como han señalado las criminólogas del género en todos sus estudios e investigaciones sobre el tema (Carlen, 1998; Heidensohn, 1985; Dobash, Dobash y Gutteridge, 1986; Genders y Player, 1987; Bertrand et al., 1998; Cario, 1990; Campelli et al., 1992, etcétera). Las actividades formativas u ocupacionales que se organizan en las cárceles de mujeres están muy lejos de ser auténticos programas rehabilitadores destinados a la reinserción laboral en sentido amplio. En la cárcel no se prepara a las mujeres, ni se les facilita los instrumentos o técnicas laborales necesarias para realizar un trabajo fuera del hogar una vez cumplida la pena privativa de libertad. Por el contrario, se las forma en las tareas del hogar y en la ética del espacio privado. Se reproducen los estereotipos sociales de género, reafirmando y retribuyendo a las mujeres en sus roles domésticos. De esta manera, la cár-

cel pasa a ser el lugar privilegiado para recordar y enseñar a las mujeres que son y han de seguir siendo buenas hijas, esposas o madres. Ni que decir que si la resocialización significa enseñar aquello que no se sabe, aquello necesario para reintegrarse en la sociedad, parece irónico pensar que las mujeres presas no saben ser madres, esposas, amas de casa y que, precisamente, esto es lo que necesitan saber para reinserirse en la sociedad.

Tanto en los estudios sobre las cárceles femeninas españolas como en los de la mayoría de sociólogas/criminólogas del género, se constata que en estas instituciones se ejerce un régimen disciplinario y un control mucho más duro y rígido que el que se aplica en las cárceles de hombres. Contrariamente a la opinión general, la incidencia de la violencia en las cárceles femeninas es más elevada que en la de los hombres y ello queda reflejado en las estadísticas penitenciarias con el mayor número de expedientes, sanciones y partes disciplinarios. De hecho, se trata de una violencia basada no en la agresión física, sino en la desobediencia y en la falta de respeto al funcionario penitenciario. En las cárceles de mujeres prácticamente no se encuentran objetos peligrosos, no se organizan muchos motines y las tentativas de evasión son casi nulas. Sin embargo, se crean unas relaciones muy complejas entre funcionarias e internas que a menudo derivan en una espiral creciente de acción, represión y provocación y comportan unos resultados psicológicamente muy destructivos para las mujeres. Desde la perspectiva del género, Dobash, Dobash y Gutteridge (1986) son de la opinión que las pautas de comportamiento de las mujeres presas son en general menos toleradas por el funcionariado que las de los hombres, por lo cual tienen más sanciones disciplinarias. Son menos toleradas porque, por un lado, las concepciones del funcionariado están impregnadas de expli-

caciones sexistas sobre la mujer presa y, por otro, la ideología y las prácticas sociales discriminatorias en las cárceles de mujeres exigen unos estándares de comportamientos más elevados para las mujeres que para los hombres. Además, la concepción estereotipada de la mujer encarcelada como una persona “conflictiva, histérica y emocional” comporta que en las cárceles de mujeres se suministre mayor medicación. Así, en el tratamiento penitenciario de las mujeres predomina un enfoque psicoterapéutico por encima del resocializador. Por este motivo, el nivel de prescripciones de tranquilizantes, antidepresivos y sedantes que se facilitan a las mujeres presas es, en general, mucho mayor que en el caso de los hombres en la misma situación. Ello no es extraño si se tiene en cuenta que, a lo largo del tiempo, la perturbación mental ha sido considerada como una de las causas más importantes de la criminalidad femenina y, por tanto, la medicación y el internamiento psiquiátrico eran y son, en muchos casos, prácticas habituales en el campo penitenciario. La concepción de la mujer delincuente como una persona loca más que mala; *mad not bad* es uno de los temas omnipresentes en la criminología positivista. De hecho, la consideración patológica de la mujer delincuente no ha sido todavía superada y sigue influyendo en la concepción que se tiene de las mujeres presas. Por tanto el enfoque psicoterapéutico y correccional predomina sobre el enfoque rehabilitador. El objetivo final de las cárceles de mujeres sigue siendo la corrección de las mujeres encarceladas que han vulnerado las leyes penales y se han desviado socialmente de su rol social tradicional. La política penitenciaria actual tiene como objetivo corregir esta supuesta desviación social buscando reconstruir la domesticidad perdida de las mujeres encarceladas. La política penitenciaria está empapada de estereotipos sexistas sobre la delincuencia femenina que no es permeable a

las nuevas perspectivas de la sociología o criminología. Las argumentaciones de los primeros criminalistas positivistas fueron un intento de racionalizar y justificar el *status quo* que existía en la sociedad de la época, sobre todo con relación a la posición social que se adjudicaba a las mujeres. En definitiva, eran un reflejo de la mentalidad novecentista repleta de estereotipos y actitudes sexistas hacia las mujeres. Sin embargo, ha pasado más de un siglo, la situación de las mujeres en la sociedad ha cambiado mucho y la persistencia en mantener una política sexista para con las mujeres presas no tiene ahora ningún tipo de justificación ni sentido.

“¡Esto lo entendería hasta un niño
de cinco años!. Que traigan
a un niño de cinco años!”
Groucho Marx

Referencias bibliográficas

- Almeda, E. (2002) *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Edicions Bellaterra, Barcelona.
- Almeda, E. (2003), *Mujeres encarceladas*, Ariel, Barcelona (*en prensa*).
- Arenal, C. (1991), *El visitador del preso*, Asociación de Colaboradores con las Presas/ACOPE, Madrid.
- Balcells, A. (1989), *Justícia i Presons després de Maig de 1937 a Catalunya*, Episodis de la Història, núm. 274, Editorial Rafael Dalmau, Barcelona.
- Balmaseda, J; Carrera, M.J (1995), “Discriminación de la mujer en el ámbito penitenciario”, Ponencia presentada al *Noventa Congreso Estatal de Mujeres Abogadas*, organizado por la Coordinadora Estatal de Mujeres Abogadas, Alicante (2-4 noviembre).
- Barbeito, I. (ed.) (1991), *Cárceles y Mujeres en el siglo XVII*, Ed. Castalia, Instituto de la Mujer, Madrid.

- Barranquero Texeira, E.; Eiroa San Francisco, M.; Navarro Jiménez, P. (1994), *Mujer, cárcel, franquismo. La Prisión Provincial de Málaga (1937-1945)*, Málaga: Patrocinado con fondos de Ayuda a los Grupos Consolidados de Investigación de la Junta de Andalucía.
- Beccaria, C. (1989), *Dels delictes i de les penes*, Clàssics del pensament modern, Edicions 62, Barcelona.
- Beristain, A. (1989) "La mujer víctima y protectora en la cárcel", a A.Beristain; J.L. De la Cuesta (comp.) (1989): 159-179.
- Bueno Arús, F. (1978), "Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días. Evolución, situación actual y reformas necesarias", en *Historia 16*, extra VII, octubre:114-137.
- Campelli, E. et al. (1992), *Donne in carcere*, Feltrinelli, Milano.
- Canteras Murillo, A. (1987) "Cárceles de mujeres en España: origen, características y desarrollo histórico", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm.237: 29-34.
- Carbonell i Esteller, M. (1997) *Sobreviure a Barcelona. Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*, Eumo Editorial, Vic.
- Carlen, P. (1998), *Sledgehammer. Women's Imprisonment at the Millenium* Macmillan, London.
- Clara, J. (1995), "Una història de presó a la Girona de postguerra", en *Revista de Girona*, núm.41 (169): 30-33.
- Comissió Catalana d'Organitzacions no governamentals (1977), *Jornades Catalanes de la dona. Maig 1976*, Col·lecció Alternatives, Documentación y Publicaciones Generales, S.A., Barcelona.
- Cuevas, T. (1985a), *Carcel de mujeres (1939-1945)*, Ediciones Sirocco, Barcelona.
- Cuevas, T. (1985b), *Carcel de mujeres*, Ediciones Sirocco, Barcelona.
- De San Jerónimo, M. (1608) "Razón y forma de la Galera y Casa Real", a I.Barbeito (1991): 63-95.
- Dobash, R P.; Dobash, R.E.; Gutteridge, S. (1986) *The imprisonment of Women*, Basil Blackwell, Oxford.
- Doña, J. (1978), *Desde la noche y la niebla (Mujeres en las cárceles franquistas). Novela-testimonio*, Ediciones De la Torre, Madrid.
- Emakume Eta Justizia (Salhaketa) (1994), "Informe General sobre las cárceles de mujeres", Documento interno. Vitoria.
- Errico, M. (1996), "Cuando la familia cumple condena: Perspectivas sobre la madre y sus hijos en prisión", Ponencia presentada al Seminario: "Mujer y prisión: Problematicas y necesidades especiales", organizado por el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Seveilla (18-20 enero)
- Falcon, L. (1977), *En el infierno. Ser mujer en las cárceles de España*, Ediciones de Feminismo, Barcelona.
- Foucault, M. (1986) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid.
- Garcia Valdés, C. (1975), *Régimen penitenciario de España. Investigación Histórica y Sistemática*, Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, Madrid.
- Genders, E.; Player, E. (1987), "Women in Prison: The treatment, the Control and the
- Heidensohn, F.M. (1985), *Women and Crime*, Macmillan, London.
- Kent, V. (1978), "Las reformas del sistema penitenciario durante la II República", en *Historia 16*, extra VII, octubre: 102-112.
- Núñez, M. (1967), *Cárcel de Ventas*, Libraire du Globe, Paris.
- Pagès i Blanch, P. (1996), *La Presó Model de Barcelona. Història d'un centre penitenciari en temps de guerra (1936-1939)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona.

- Pàmies, T. (1975), *Dona de pres*, Edicions Proa, Barcelona.
- Rivera, I. et al. (1995) *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, Ed. J.M.Bosch, Barcelona.
- Roldan Barbero, H. (1988), *Historia de la prisión en España*, PPU, Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona, Barcelona.
- Rusche, G.; Kirchheimer, O. (1984) *Pena y Estructura social*, Temis Ed, Bogotá.
- Sabín, J.M. (1996), *Prisión y muerte en la España de postguerra*, Anaya & Mario Muchnik, Madrid.
- Salillas, R. (1888) *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación (Biblioteca del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona)
- Solé, J.M.; Cañellas, C.; Torán, R.; Junqueres, O.; Marín, P.; Garriga, G. (2001), *Història de la presó Model de Barcelona*, Editorial Pagès, Barcelona.
- Suárez, A.- Colectivo 36 (1976), *Libro Blanco sobre las cárceles franquistas, 1936-1976*, París: Ruedo Ibérico.
- Subirats Piñana, J. (1993), *Pilatos 1939-1941. Prisión de Tarragona*, Editorial Pablo Iglesias, Madrid.
- Vinyes, R. (2000), "Res no us pertany... Les preses de Barcelona, 1939-1945", en *L'Avenç*, núm.251, Octubre 2000: 18-25.